



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120170032800	LIQUIDATORIO	LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ	CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA	8/02/2024	RESUELVE REPOSICION
2	05376318400120230021200	VERBAL	JORGE MARIO OSSA RAMIREZ	MARIA ISABEL VILLEGAS VILLEGAS	8/02/2024	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
3	05376318400120230033700	VERBAL	EDGAR RODRIGUEZ TRIANA	MARTA ISABEL GALEANO CARDONA	8/02/2024	TIENE EN CUANTA NOTIFICACION - NO TIENE EN CUENTA CONTESTACION EXTEMPORANEA Y DEMANDA DE ROCOVENCION
4	053763184001202400014000	VERBAL	BEATRIZ ELENA GONZALEZ SALAZAR	JOSE MAURICIO CASTAÑEDA POSADA	8/02/2024	RECHAZA
5	053763184001202400015000	VERBAL	ANLLY SULAY GOMEZ ESPINOSA	REINALDO GOMEZ BEDOYA y HEREDEROS DE EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA	8/02/2024	RECHAZA
6	05376318400120240001600	VERBAL SUMARIO	JUAN FERNANDO SALAZAR HERRERA	JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR	8/02/2024	ADMITE DEMANDA
7	05376318400120240002800	VERBAL	MARIA CAMILA TABARES ALVAREZ	DIEGO LEON LOPEZ MEJIA	8/02/2024	FIJA CAUCION
8	05376318400120240003100	JURISDICCION VOLUNTARIA	ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA		8/02/2024	INADMITE

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.025

[HOY, 9 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cendoj.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.18
Radicado	05376318400120170032800
Proceso	Liquidación de sociedad conyugal
Demandante	LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ
demandado	CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
Asunto	Resuelve reposición

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el proveído del 22 de septiembre de 2023.

En memorial del 28 de septiembre de 2023¹ la parte demandante presenta recurso a lo decidido en el auto referido, y los cuales pueden condensarse así:

-que la inconsistencia por el valor de los gananciales que fueron convertidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Rad- 1995-1404700), al Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí (Rad2017-00400), así como el origen y su destino, se encuentra plenamente aclarado, en tanto se trataron de gastos para sanear los bienes rematados.

-Respecto a la diferencia identificada anteriormente dicho extremo procesal, presentó memorial donde manifiesta reconocer el 50% de dichos gastos y en consecuencia solicita que en el momento de convertir los dineros que representan los gananciales adjudicados, le sea descontado dicho valor.

-Que en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal existe sentencia en firme que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, no entiende la apoderada la pertinencia y necesidad de designar apoderado de oficio a la señora CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA.

¹ Ver archivo [091 MemorialRecursoReposición.pdf](#)

La única consecuencia frente al amparo de pobreza que se concede, es prolongar aun mas la entrega de los dineros que le corresponden a su representado.

-Afirma que es totalmente inviable, que entre las partes pueda llegarse a un mutuo acuerdo, sobre el porcentaje en que debe entregarse los dineros. De ese extremo procesal, se reconoce los gastos y las inconsistencias que se presenta frente a los gananciales; pero del otro extremo, no se acepta el derecho que le asiste al señor Luis Fernando, solo basta con revisar el expediente y todas las acciones, adelantadas por la parte pasiva para defraudar la sociedad.

- Que no es condición para la entrega de los dineros adjudicados, que medie un acuerdo o coadyuvancia entre las partes en tal sentido. Esto sería desconocer e inadvertir el sentido de la sentencia que aprobó el trabajo de partición y adjudicación.

En definitiva solicita que sea revocado el anterior auto y en consecuencia se proceda a ORDENAR la inmediata entrega de los GANANCIALES, que le corresponden al señor LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ.

Subsidiariamente, *“y en caso de no acceder a lo solicitado, pido la reproducción de las copias de las piezas procesales necesarias, para que una vez expedidas sean remitidas al Superior funcional”*.

DEL TRASLADO

El abogado de la demandada, designado en amparo de pobreza, después de darle al acceso al expediente digital el pasado 05 de enero de 2024, presentó escrito réplica dentro de los 3 días siguientes manifestando que:

- *“Extiende su argumentación en dilataciones procesales inexistentes, informando que, desde su punto de vista, en la etapa procesal en que nos encontramos no debería nombrarse un apodado en amparo de pobreza, olvidando el derecho que tienen las personas a su debido proceso, así como el deber que tienen las partes de actuar en el presente proceso mediante apoderado judicial por su naturaleza.*

Ahora bien, a la fecha se tiene claridad respecto del valor remanente que llegó al despacho, no obstante, al momento no se tiene plena certeza respecto de cuánto serían los gananciales que corresponden a cada una de las partes, por lo cual dificultaría la expedición de los títulos y la viabilidad del recurso interpuesto.

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente del Despacho, negar el recurso de reposición interpuesto y rechazar el recurso de apelación, teniendo en cuenta la falta de argumentación jurídica, la inviabilidad respecto de la entrega de dineros y las demás causales que le sean aplicables”.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición.

El procesalista internacional Alvarado Velloso², llama recurso de reposición al remedio procesal que tiende a la corrección de una anomalía procesal por el mismo organismo jurisdiccional que la efectuó en el curso del juicio, es decir que, en ejercicio de la misma facultad de decidir, ínsita en la jurisdicción, deja sin efecto, modifica o confirma una resolución.

Expone que es el objetivo de este recurso es obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.

El amparo de pobreza

El Tribunal Constitucional define la finalidad del amparo de pobreza en los siguientes términos: *“El amparo de pobreza, se creó con el fin de hacer posible el acceso de todos a la justicia, pues se ha instituido en favor de quienes no están en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes deban alimentos por ley, instituto que no procede cuando se pretenda hacer valer un derecho, adquirido a título oneroso. El amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. En la providencia que concede el amparo, el juez designa al apoderado que lo deberá representar, salvo que éste lo haya designado por su cuenta.”* (ver sentencia C-668 de 2006).

Nuestra normatividad procesal, específicamente el artículo 152 del CGP., prescribe que: **“El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**

² ALVARADO VELLOSO, Adolfo: “Recurso de reposición”, Revista de Estudios Procesales, Rosario, 1969, p.7.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

El proceso liquidatorio y su trámite posterior.

Es cierto que el proceso liquidatorio termina con un auto que aprueba el trabajo de partición., pero de una lectura del Código General del Proceso, específicamente artículo 511 y ss, se desprende que el proceso no culmina con dicha aprobación, pues debe verificarse la efectiva materialización del trabajo partitivo, ora a través del registro de la sentencia en tratándose de bienes sujetos a registro, ora a través de la entrega, etc.

El objeto de estos procesos es liquidar una masa universal de bienes entre quienes eran sus socios, y, la etapa de diligencia de inventario y avalúos está destinada a: **(i)** Establecer los bienes que integran la sociedad conyugal; **(ii)** Determinar su valor para la adjudicación posterior; y, **(iii)** Reconocer el pasivo que los grava. De igual forma.

El trabajo de partición se encamina a materializar la liquidación y, por ende, a repartir los efectos partibles del acervo patrimonial para verter el valor numérico correspondiente a cada socio, sobre los bienes de esa masa patrimonial.

De esa manera, aquel trabajo constituye la base objetiva y material de la partición (Art. 1392, CC). Produce efectos vinculatorios para las partes como fundamento que es de la partición.

CASO CONCRETO

Analizado el recurso de reposición y el auto que con este se pretende atacar, observa el Despacho que en primer lugar se debe tener claro el hecho de que los procesos liquidatorios no terminan con la sentencia que aprueba la partición, ya que se debe

verificar adicionalmente la verdadera materialización de las hijuelas a los adjudicatarios, lo que exige lógicamente varias actuaciones posteriores en las cuales como en cualquier otra actuación judicial se debe garantizar el derecho de defensa y contradicción a las partes.

Así las cosas, desafortunada resulta la tesis sostenida por la parte demandante según la cual: *"(...) Estando de presente, que en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal existe sentencia en firme que aprobó el trabajo de partición y adjudicación, no se entiende la pertinencia y necesidad para que su señoría le asigne apoderado de oficio a la señora CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA. La única consecuencia frente al amparo de pobreza que se concede, es prolongar aun mas la entrega de los dineros que le corresponden a mi representado."*, ya que con esta se está desconociendo derechos incluso de orden constitucional como es del debido proceso y defensa. En consecuencia se mantendrá la decisión de conceder el amparo de pobreza a la señora Castaño Serna.

En segundo lugar, sobre la entrega de los dineros puestos a disposición de este Juzgado por el Juzgado 01 Civil del Circuito de Itagüí, y aclarada la razón por la cual se consignó una suma inferior a la relacionada en la diligencia de inventario y avalúos, se tiene que dicha variación en la suma de la partida primera no es imputable a las partes o a este Juzgado, en tanto eran los apoderados de las partes quienes al momento de celebrarse la audiencia del art 501 del CGP, debían tener claridad sobre la naturaleza de dichos dineros, si el valor por ellos inventariado correspondía a una suma fija o determinada o si por el contrario podría verse alterada o modificada, como efectivamente acaeció en el presente caso.

No obstante lo anterior, de cara a las reglas de la lógica se puede afirmar sobre dichos dineros, esto es el inventariado de \$172,484,767 y el efectivamente consignado en la cuenta del Despacho \$116.583.279,92 que si bien jurídicamente tienen la misma naturaleza, materialmente no lo son, y acceder a la entrega de estos en la forma que solicita la parte demandante o la demandada sería en definitiva desconocer unilateralmente por esta funcionaria tanto la diligencia de inventario y avalúos como el trabajo de partición, pues estaría alterando el valor de las partidas, el total de activo bruto, liquido, etc., y en consecuencia, aunque en auto anterior se había despachado desfavorablemente la solicitud de requerir al partidor para que rehiciera el trabajo partitivo, viendo en este estado, la absoluta imposibilidad de las partes de ponerse de acuerdo, y la imposibilidad de esta funcionaria de alterar el trabajo del partidor, es que se reconsidera dicha opción, encontrándola por el contrario como la mas razonable y

ajustada a derecho con la cual se garantiza la naturaleza y alcance del trabajo de partición y su base material, la diligencia de inventario y avalúos.

Así las cosas en los términos del art 518 del CGP se tomará dicha variación como un nuevo activo, por lo que se ordenará designar partidador de la lista de auxiliares de la justicia vigente para 2024 (teniendo en cuenta el Dr. Gabriel Jaime Builes no aparece inscrito para este periodo) para que proceda a presentar una nueva partición incluyendo la modificación acaecida respecto a la partida primera de los activos que varió de \$172,484,767 a \$116.583.279,92 y las consecuencias que se deriven dicha variación en el total .

Se designará entonces a la abogada ZULMA ODILA BECERRA COSSIO quien se ubica en la carrera 52 nro. 44-04, of 604 de Medellin, tel: 6045110386, celular 3103849158, correo zulmaodilabecerracossio@gmail.com, cuya designación deberá ser comunicada por las partes interesadas. A esta partidora se le concederá 30 días contados a partir de la aceptación del nombramiento para que se proceda a presentar el trabajo partitivo.

En definitiva, se mantiene la decisión de conceder el amparo de pobreza a la parte demandada y se ordena reponer lo relativo a la orden de entrega de dineros en los términos indicados en párrafos anteriores.

No se concede el recurso de apelación en tanto lo decidido no encuadra en los supuestos de hecho del artículo 321 del C G del P.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto del 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Mantener lo decidido sobre el amparo de pobreza concedido a la demandada CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA.

TERCERO: Reponer lo relativo a la entrega de dineros, y en su lugar se se ordenará designar nuevo partidador de la lista de auxiliares de la justicia vigente para 2024 (teniendo en cuenta el Dr. Gabriel Jaime Builes no aparece inscrito para este periodo)

para que proceda a presentar un nuevo trabajo de partición en los términos esbozados en el acápite del caso concreto.

CUARTO: Se designa a la abogada ZULMA ODILA BECERRA COSSIO quien se ubica en la carrera 52 nro. 44-04, of 604 de Medellin, tel: 6045110386, celular 3103849158, correo zulmaodilabecerracossio@gmail.com, cuya designación deberá ser comunicada por las partes interesadas. A esta partidora se le concederá 30 días contados a partir de la aceptación del nombramiento para que se proceda a presentar la partición.

QUINTO: No conceder el recurso de apelación por no estar contemplado en el art 321 del C.GP.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53cdb35e4e5d60875b6db6e38632f24c345c8ed8544b60018328cf161f82e4c4**

Documento generado en 08/02/2024 03:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Providencia	No. 0210
Radicado	05376 31 84 001 2023 00337 00
Proceso	Verbal – Divorcio
Demandante	EDGAR RODRIGUEZ TRIANA
Demandada	MARTA ISABEL GALEANO CARDONA
Asunto	Tiene en cuenta Notificación – no tiene en cuenta contestación extemporánea y demanda de reconvención

Se incorpora al expediente el memorial visible en archivo #009 del Expediente virtual, en el que la parte demandante reporta constancia de entrega de la notificación personal remitida a la demandada, el 7 de diciembre de 2023, mediante guía de correo N°9160576407 de la empresa Servientrega, a la dirección indicada en el libelo genitor, a la que se adjuntaron los anexos legales, de la que se observa que fue entregada efectivamente el 09/12/2023, por lo que/ el Despacho tendrá en cuenta la notificación de la parte demandada a partir del 12/12/2024, toda vez que el 9 de diciembre fue un día no hábil, conforme lo establece el artículo 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se incorporan al expediente los memoriales visibles a Archivos#016 y 019 del Exp. Digital, contentivos de la contestación de la demanda y demanda de reconvención, a los cuales no se les dará trámite alguno, lo anterior por cuanto la notificación a la demandada se realizó el día 12 de diciembre de 2023, venciendo su término de traslado el día 12 de enero de 2024, por lo cual la contestación y la demanda de reconvención radicadas el día 29 de enero de 2024, ***fueron presentadas de forma extemporánea.***

Así las cosas, es menester continuar el trámite respectivo, por lo cual se reconoce personería para actuar en representación de la demandada MARTA ISABEL GALEANO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

CARDONA a la abogada LAURA CRISITNA CADENA ZAPATA portadora de la T.P. 392.489 del C.S. de la J., en los términos del poder a ella conferido.

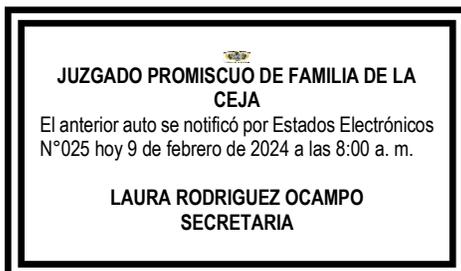
De forma consecuente, se cita a las partes y sus apoderados a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del proceso a realizarse el día _____ de _____ de 2024 a las 9 a.m.

Se convoca entonces a las partes y a sus apoderados para que concurran de manera virtual a través del aplicativo LifeSize a la citada audiencia, en la cual se intentará la conciliación, de no conciliarse se practicarán a continuación los interrogatorios correspondientes a los extremos de la Litis, se fijará el objeto del litigio, decretarán las pruebas y fijará fecha y hora para la práctica de las mismas.

Para lo cual se requiere a las partes y sus apoderados para que con antelación a la audiencia indiquen al Despacho el correo electrónico o canal digital de las partes y sus apoderados, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Así mismo para que alleguen copia de sus respectivos documentos de identidad.

En caso de inasistencia de alguna de ellas, sin perjuicio de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias, a que hubiere lugar; la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá la facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19b70989b93e6c7782650534b347649dc525580a305b1fb0e6616379053bb46**

Documento generado en 08/02/2024 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto interlocutorio	N.20
Radicado	053763184001202400014000
Proceso	Verbal-ocultamiento de bienes-
Demandante	Beatriz Elena González Salazar
Demandado	José Maurino Castañeda Posada
Asunto	Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto nro.146 del 30 de enero de 2024 notificado por estados del 31 de enero hogaño , el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda verbal de la referencia.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bd0543240566c8b88bc7adf9b72aa0818ea854edeb857073e84c21b151079e**

Documento generado en 08/02/2024 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo interlocutorio	auto	N.19
Radicado		053763184001202400015000
Proceso		Verbal-filiación post mortem-
Demandante		ANLLY SULAY GOMEZ ESPINOSA
Demandado		REINALDO GOMEZ BEDOYA y HEREDEROS DE EROEL DE JESUS SUAZA CASTAÑEDA
Asunto		Rechaza

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 30 de enero de 2024 notificado por estados del 31 de enero hogaño , el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art.90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar la demanda de filiación de la referencia.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64e6f04b1801708be2b2571f253919d185a4fbed6d9319b3c53266cf251b3e3c**

Documento generado en 08/02/2024 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO ADMISORIO	214
RADICADO	05376 31 84 001 2024-00016-00
PROCESO	VERBAL SUMARIO (ADJUDICACIÓN DE APOYO)
DEMANDANTE (S)	JUAN FERNANDO SALAZAR HERRERA
DEMANDADO (S)	JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR
TEMA Y SUBTEMAS	ADMITE DEMANDA

Subsanada la demanda y ajustada a lo dispuesto por los art. 82 y ss y el art..38 de la Ley 1996 de 2019, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO para la toma de decisiones promovida por JUAN FERNANDO SALAZAR HERRERA en beneficio de JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR

SEGUNDO: Adelántese mediante el trámite del proceso Verbal sumario dispuesto en el artículo 396 y ss, del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta la imposibilidad física del demandado la cual está soportada sumariamente en la historia clínica, así como en la valoración de apoyo allegada, se Designa como curador Ad-Litem de JHON ALEXANDER TABORDA SALAZAR al abogado SANTIAGO BEDOYA RESTREPO identificado con cédula 1.040.044.370 de La Ceja, Antioquia y portador de la Tarjeta Profesional 283.509 del C.S. de la Judicatura , correo RNA: sbedoyar94@gmail.com . Realícese la notificación al mismo por medio



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

de la parte demandante, córrasele traslado de la demanda por el término de 10 días, para que si lo considera pertinente conteste la demanda y para que represente al demandado en todo el proceso judicial. Se fijan como gastos provisionales al Curador Ad-Litem, la suma de Doscientos cincuenta mil pesos m.l. (\$250.000), a cargo de la parte demandante.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el Art. 40 de la Ley 1996 de 2019, notifíquese, la demanda de la referencia, sus anexos, y la presente providencia a la Agente del Ministerio Público de esta localidad para lo de su competencia.

QUINTO: se reconoce personería al abogado Sebastián Valencia Bedoya con T.P 379.816 del C. S de la J, para efectos de representar a la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN
JUEZ

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e650e4c76ce6b8609d8adaec655d34cec5286677c6358f54c5846db6a1bf883c**

Documento generado en 08/02/2024 03:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.216
Radicado	05376318400120240002800
Proceso	Unión marital de hecho
Demandante	Maria Camila Tabares Álvarez
Demandado	Diego León López Mejía
Asunto	Fija caución

Teniendo en cuenta la estimación de la cuantía que realiza la apoderada de la parte demandante, para efectos de decretar la medida cautelar solicitada y de conformidad con el numeral 2 artículo 590 del Código General del Proceso , se deberá prestar caución por la suma de \$92.000.000.

Así las cosas, deberá prestarse caución en la suma ya referida.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDON

JUEZ



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5e03eb2656c625dde84bcd74006787bd81d3b33b5f21cc47c228e9bfa04c5a**

Documento generado en 08/02/2024 03:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

Ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO	207
PROCESO	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
RADICADO	05376318400120240003100
SOLICITANTES	ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA Y JUAN BAUTISTA MUÑOZ GARCIA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

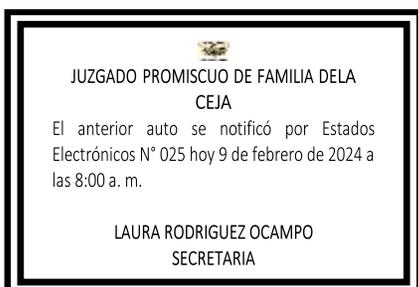
De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 ibídem y la Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

PRIMERO: No se evidencia en el escrito de demanda cual fue el último domicilio en el que convivió la pareja, esto con el fin de poder determinar competencia en la materia, de acuerdo con el Artículo 28, numeral 2, del código general del proceso.

SEGUNDO: El registro civil de nacimiento de la señora ANGELLY DEL SOCORRO CHICA MARULANDA no es legible por lo que no es posible identificar el numero serial de este, por lo que deberá allegar una copia legible donde se identifiquen todos los datos que contiene el documento.

De otro lado se reconoce personería al abogado MANUEL ALEJANDRO TORO OSORIO con Tarjeta Profesional 191.238 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a7a7fab1eca5875a12e9d39acf65ce5787c0c70d14e8daa70f8866ca96d04c5**

Documento generado en 08/02/2024 03:31:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>